

NEUQUÉN, 12 de noviembre de 2009

SEÑORA PRESIDENTA:

Con nuestra mayor consideración tenemos el agrado de dirigirnos a usted -y por su intermedio a la Honorable Legislatura que preside- a efectos de presentar este anteproyecto de Ley de creación del Comité Provincial Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes para su posterior tratamiento y aprobación.

Sin otro particular, saludamos a usted con respeto y consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º Créase el Comité Provincial Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, con carácter autárquico, facultades para nombrar y remover a su personal y administrar los fondos que se le asignen, en el marco de lo previsto por el artículo 189, inciso 40, de la Constitución Provincial. Para el cumplimiento de su misión, no recibirá órdenes ni directivas de ninguna otra autoridad.

Artículo 2º **Definiciones.** A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Tortura: por el término “tortura” se entenderá todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o por otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas, según lo establecido en el artículo 1º de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Lugar de detención o encierro: es el espacio físico, público o privado, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, del que no puedan salir libremente, ya sea por orden de autoridad pública o a instigación suya, o con su consentimiento expreso o tácito (Fuente: artículo 4.1 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en adelante “La Convención”).

Personas Privadas de la Libertad: se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente (Fuente: artículo 4.2 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes).

Artículo 3º El Comité orientará sus actividades según los estándares establecidos en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Adicional; la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en las normas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) referidas al trato de las personas privadas de la libertad.

Artículo 4° El Comité estará compuesto por un número de diez (10) miembros, quienes serán elegidos por su integridad moral y ética, por su reconocida trayectoria en organizaciones con fines humanitarios, sociales y culturales, académicos, de investigación y/o del ámbito educativo, por una destacada y comprobada conducta en defensa, respeto y promoción de los derechos humanos. Para la composición se considerará el respeto por la diversidad de género y étnica, como así también la representación territorial, propendiéndose a la transdisciplinariedad.

Artículo 5° Los miembros del Comité serán designados por el Poder Legislativo a través de una selección de postulantes propuestos por organizaciones de derechos humanos, instituciones académicas independientes y otras organizaciones sociales involucradas en la lucha contra la tortura, las que deberán acreditar una antigüedad en su personería no menor a cinco (5) años. Previo a la selección y designación deberán publicarse en el Boletín Oficial, al menos en dos (2) diarios de amplia circulación regional y en la página web del Comité los datos personales y antecedentes de los postulantes, con el objeto de que la ciudadanía pueda realizar observaciones, comentarios o impugnaciones en un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de publicación. Vencido dicho plazo y en el término de diez (10) días el Poder Legislativo designará a los miembros del Comité.

Artículo 6° Los miembros integrantes del Comité ejercerán el cargo en carácter personal y su mandato durará el término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos. Percibirán una remuneración mensual equivalente a la categoría FUA o FS2 del escalafón provincial.

Artículo 7° Funciones:

- a) Realizar visitas de inspección a los lugares de detención o encierro definidos en el artículo 2° de la presente, con carácter periódico o extraordinario, sin aviso previo, con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio e instalaciones de los mismos.
- b) Recepcionar denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad.
- c) Realizar informes periódicos sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad.
- d) Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y lugares de encierro, etc.
- e) Realizar entrevistas individuales o colectivas con personas privadas de su libertad en el lugar que el Comité estime más conveniente y mantener comunicación personal y confidencial tanto con éstas, como con sus familiares u otras personas.
- f) Confeccionar una base de datos con el objeto de llevar un registro sobre casos de torturas y malos tratos.
- g) Cooperar y coordinar acciones con otros organismos públicos o no gubernamentales con fines similares y/o complementarios, especialmente con los mecanismos nacionales e internacionales para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos implementados por “La Convención” y su Protocolo Adicional.
- h) Comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan, los hechos de tortura o malos tratos que pudieran conocer, y solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica.
- i) Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro.
- j) Organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigido a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionados con la temática de las personas privadas de libertad.
- k) Elaborar un informe público anual al Poder Ejecutivo provincial, al Poder Legislativo y al Poder Judicial respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, acerca de las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y la evolución de la realidad carcelaria.

Artículo 8° Atribuciones:

- a) En la realización de las visitas definidas por el artículo 7°, inciso a), los integrantes del Comité podrán ser acompañados por profesionales, peritos, técnicos, traductores o especialistas de cualquier área, que fueran designados por el Comité, como así también podrán ingresar a los lugares definidos por el artículo 2°, apartado segundo, con teléfonos celulares, computadoras, cámaras y/o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas.
- b) Presentarse como parte querellante en causas judiciales relacionadas con hechos de tortura, conforme la definición del artículo 2° de la presente, y con independencia de la calificación legal asignada al hecho en las actuaciones de que se trate. Promover acciones civiles y penales, incluyendo medidas cautelares ante los tribunales competentes, para garantizar o exigir el respeto por la integridad psicofísica de las personas privadas de la libertad.
- c) Solicitar a las autoridades públicas o privadas de los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, en los términos del artículo 2° de la presente, datos o cualquier tipo de información, como así también acceder a toda documentación, archivo, legajo o actuaciones administrativas donde conste información relativa a personas privadas de libertad o sus condiciones de detención o custodia.
- d) Acceder, obtener copias y solicitar informes de toda actuación o expediente judicial en que obre información relativa a personas privadas de libertad o sus condiciones de detención o custodia.
- e) Dictar su propio reglamento. Nombrar y remover a sus empleados. Contratar peritos, técnicos, traductores o profesionales de cualquier área que fueren necesarios para un fin determinado.
- f) Reglamentar el procedimiento para solicitar a las autoridades correspondientes la aplicación de sanciones a funcionarios o agentes de cualquier nivel sometidos a su jurisdicción, tanto de organismos gubernamentales como no gubernamentales, donde se encuentren personas en situación de encierro, por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité en el ejercicio de sus funciones.
- g) Realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento del Comité de acuerdo a sus fines y objetivos.
- h) Los miembros del Comité, en el cumplimiento de sus funciones, tendrán las prerrogativas e inmunidades previstas por la Constitución Provincial para los legisladores.
- i) Emitir opinión respecto de ascensos, asignación de tareas o procedimientos disciplinarios iniciados respecto del personal policial y penitenciario acusado por torturas y malos tratos conforme la amplia definición dada en el artículo 2°. A tales efectos, con carácter previo y bajo pena de nulidad y revocación del acto administrativo de que se trate, en todo ascenso, asignación de tareas o imposición de sanciones disciplinarias, la autoridad pública respectiva deberá cursar la pertinente vista al Comité, por el término de treinta (30) días, a efectos de que se pronuncie fundadamente al respecto, pudiendo éste hacer públicas tales opiniones.

Artículo 9° **Obstaculización.** Todo aquel que impida el ingreso irrestricto del Comité o las personas designadas especialmente por éste a un lugar de detención, en los términos previstos por el artículo 8°, inciso a), como así también obstaculice el contacto confidencial con las personas privadas de su libertad, omita responder los requerimientos del Comité, o restrinja el acceso a toda documentación, legajo, archivo o actuación judicial o administrativa, será pasible de las sanciones previstas por los artículos 239 y 248 del Código Penal, sin perjuicio de constituir dichas conductas falta grave en el orden administrativo disciplinario. No obstante, a fin de obtener la información o documentación requerida, el Comité podrá solicitar el registro de lugares públicos y el allanamiento de domicilios o moradas, en los términos previstos por el CPPyC, así también como solicitar el auxilio directo de la fuerza pública.

Artículo 10° **Presupuesto.** Los gastos que demanden la implementación y funcionamiento del Comité serán previstos en el presupuesto anual, considerando los recursos que demanden los programas que dicho Comité deberá elaborar y presentar oportunamente al Poder Legislativo.

Artículo 11 Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos. Las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos tendrán legitimación para querellar en causas por torturas conforme lo define el artículo 2º de la presente Ley, sin importar la calificación legal que mereciera el hecho en las respectivas actuaciones judiciales. Podrán realizar visitas, sin aviso previo, a cualquier dependencia de los lugares de detención o encierro definidos en el artículo 2º y entrevistar personas privadas de libertad referidas en el mismo artículo. A fin de optimizar su función, el Comité podrá coordinar sus tareas con las citadas organizaciones, pero ninguna de las facultades conferidas al Comité en esta Ley podrá ser interpretada como una restricción a las facultades reconocidas a aquéllas por ésta u otras leyes.

Artículo 12 El Poder Ejecutivo provincial dictará la respectiva norma legal reglamentaria, complementaria o aclaratoria que se considere necesaria a los efectos de la aplicación e instrumentación de la presente Ley, sin desnaturalizar ni restringir el alcance de las funciones y facultades del Comité o las reconocidas a las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.

Artículo 13 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Normativa jurídica internacional:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica, 1969).
- Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984), designada como “La Convención” en la parte resolutive.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), designada como “La Convención Interamericana” en la parte resolutive.
- Código de Conducta Ética para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979).
- Principios básicos relativos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990).
- Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio (año 1955).
- Resolución 43/173 del año 1988, adoptado por la Asamblea General de la ONU como conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Normativa jurídica nacional. Antecedentes

- La Constitución de la Nación Argentina (en su art. 75, inc.22).
- Código Penal de La Nación (art. 144).
- Ley 23.054 / Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.
- Ley 23.313 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Ley 23.338 / Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

- Ley 25.932 / Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado en Nueva York (Estados Unidos de América) el 18 de diciembre de 2002.
- Fallo Verbitsky, Horacio s/Hábeas Corpus, Corte Suprema de Justicia de La Nación del 03-05-05, Expte. 2989-V-856-XXXVIII.

Normativa jurídica provincial:

- La Constitución de la Provincia del Neuquén (arts. 21; 70; 71;72 y 73),
- El Código Procesal Penal y Correccional de la Provincia.

CONSIDERANDO:

Que ya la Asamblea del año 1813 mediante una Ley dictada el 21 de mayo ordenó “... *la prohibición del detestable uso de los tormentos adoptados por una tirana legislación para el esclarecimiento de la verdad e investigación de los crímenes...*”.

Que dicha tradición y antecedente de respeto y protección por la dignidad e integridad física y moral humana fue recogida en el artículo 18 de la Carta Magna de 1853.

Que es un deber indelegable del Estado, de sus autoridades y funcionarios bregar por la prevención y la erradicación de la tortura y otros tratos y/o penas crueles e inhumanos.

Que la Constitución Nacional reformada en el año 1994, en su artículo 75, inciso 22, incorpora con rango constitucional tratados internacionales de derechos humanos, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Que Argentina es país signatario de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscripta en Cartagena de Indias (Colombia) el 9 de diciembre de 1985.

Que aun cuando la prohibición de la tortura se encuentra recogida en los instrumentos internacionales de derechos humanos citados, la prohibición de dicha práctica tiene en el Derecho Internacional un rango especial al ser considerada una regla de “*Jus Cogens*”, es decir que constituyen una norma imperativa de Derecho Consuetudinario Internacional que obliga a su cumplimiento a aquellos Estados que incluso no hayan suscripto, aprobado y ratificado el instrumento normativo internacional.

Que esta sucinta reseña normativa describe un proceso de la comunidad internacional que ha fijado estándares internacionales para la prevención, protección, investigación y sanción de la tortura y de todo otro tipo de práctica violenta sobre las personas.

Que el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas en ocasión de emitir su informe respecto a la situación de la Argentina expresó su preocupación por “... *las numerosas alegaciones de tortura y malos tratos cometidas de manera generalizada y habitual por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, tanto en las provincias como en Capital Federal...*”, punto D.6.a, 10-11-2004.

Que la experiencia indica que los lugares de encierro constituyen el espacio propicio donde se producen la mayor cantidad de hechos que atentan contra la integridad física y psíquica de las personas privadas de su libertad.

Que tanto la normativa internacional, las Constituciones de la Nación Argentina y de la Provincia del Neuquén instituyen clara y firmemente el respeto absoluto a la dignidad de las personas privadas de libertad, como así también la fuerte sanción sobre aquellos que las ejecuten, autoricen o consientan.

Que los antecedentes precitados y los fundamentos expuestos más arriba comprometen al Estado provincial a adoptar políticas públicas concretas y consecuentes para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos, conforme a los estándares construidos internacionalmente.

Fdo.) LABRUNE, Noemí -APDH- DNI 2.801.120 - EGEEA, Federico -Zainuco- DNI 24.131.416
CAFERRA, Raúl -CEDH Neuquén- DNI 20.540.866 - SCHUMACHER, Gabriela -CEDH Neuquén-
DNI 25.291.284 - ACOSTA MEZZ, María Angélica -Zainuco-.